

Artículo 23.—**Productividad.**—En compensación a la falta de aplicación práctica por su dificultad en este Sector de sistemas sobre productividad, el trabajador afectado por este Convenio tendrá la obligación de atender a los clientes que se encuentren dentro del establecimiento en el momento del cierre. El tiempo empleado para este cometido si excediese de la jornada laboral se retribuirá como horas extraordinarias salvo acuerdo entre empresa y trabajadores.

Artículo 24.—**Enfermedad o accidente.**— Al objeto de adaptar el artículo 54 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector, al espíritu y contenido del Real Decreto 53/1980 de 11 de Enero en las situaciones de I.L.T. derivadas de enfermedad común o accidente laboral, las empresas complementarán hasta el 90 por 100 del salario real de los trabajadores sobre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, durante los 20 primeros días de tal situación. A partir del día 21 se aplicará íntegramente lo dispuesto en el referido artículo 54 de la Ordenanza.

En los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, intervención quirúrgica, hospitalización o fractura de huesos, también se aplicará desde el primer día de la baja laboral, las disposiciones del artículo 54 mencionado.

Artículo 25.—**Plurimpiego.**— Las empresas afectadas por el presente Convenio no admitirán en su plantilla, ni proporcionarán trabajo a ninguna persona que se encuentre jubilado, ya sea trabajador manual liberal, funcionario público o estatal a excepción del personal de limpieza.

**SECCION SEGUNDA.— CATEGORIAS PROFESIONALES.**

Artículo 26.—**Asimilación a categorías profesionales.** Los conductores de vehículos de motor, se considerarán profesionales de oficio de 1.ª, cuando tuvieren conocimiento suficiente para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, cualquiera que sea su carnet de conducir, o cuando el vehículo confiado a su cargo exija carnet de Clase "C". En los demás casos tendrá el conductor la categoría profesional de Oficial de 2.ª.

Artículo 27.— **Auxiliares administrativos.**— Los Auxiliares administrativos con más de cinco años de servicio ininterrumpido en la empresa, tendrán la remuneración de oficial administrativo en tanto no le corresponda ascender.

En los establecimientos que por sus características no existiera más de un empleado administrativo, éste pasará a la categoría superior a los cuatro años de actuar como auxiliar.

Artículo 28.—**Aclaración del artículo 85 de la Ordenanza de Comercio.**— Aquellas personas que por orden discrecional de la empresa, por su habilidad o arte se les encomienda habitualmente además de las actividades que corresponde a su categoría profesional y dentro del horario de trabajo la exhibición de los artículos de su establecimiento en escaparates y vitrinas exteriores, tendrán derecho en concepto de gratificación especial, a un plus del 10 por 100 de su salario base.

**SECCION TERCERA.— PRENDAS DE TRABAJO.**

Artículo 29.—**Prendas de trabajo.**—Se aplicará lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ordenanza Laboral de Comercio.

**CAPITULO IV**

**SECCION PRIMERA.— NORMAS DE SUBSIDIARIA APLICACION.**

Artículo 30.—**Derecho supletorio.**—Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación la legislación Laboral General, la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24 de junio de 1971, y el Acuerdo Nacional de Empleo.

Logroño, 5 de julio de 1982

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a las empresas de Comercio en General aplicable en esta Provincia de La Rioja.

Logroño, 13 de julio de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Manuel Alía Ramos

**A N E X O**

**TABLA DE SALARIOS**

CATEGORIA PROFESIONAL	Mensual	Anual
<b>GRUPO I</b>		
<b>Personal Técnico titulado:</b>		
Titulado de Grado Superior .....	52.780	791.700
Titulado de Grado Medio .....	45.824	687.360
Ayudante y Técnico Sanitario .....	41.193	617.895
<b>GRUPO II</b>		
<b>Personal Mercantil Técnico no titulado y personal Mercantil propiamente dicho:</b>		
Director .....	57.411	861.165
Jefe de División .....	51.619	774.285
Jefe de personal .....	49.305	739.575
Jefe de Compras .....	49.305	739.575
Jefe de Ventas .....	49.305	739.575
Encargado General .....	49.305	739.575
Jefe de Sucursal y supermercado ...	45.824	687.360
Jefe de Almacén .....	45.824	687.360
Jefe de Grupo .....	45.253	678.795
Jefe de Sección Mercantil .....	44.383	665.745
Encargado de establecimiento, vendedor comprador .....	43.276	649.140
Intérprete .....	39.161	587.415
<b>Personal Mercantil propiamente dicho:</b>		
Viajante .....	40.958	614.370
Corredor de plaza .....	40.500	607.500
Dependiente .....	40.032	600.480
Dependiente Mayor (10% más que dependiente) .....	44.036	660.540
Ayudante .....	32.549	488.235
Aprendiz ingresado a los 16 años ...	20.259	303.885
Aprendiz ingresado a los 17 años ...	20.259	303.885
Aprendiz ingresado a los 18 años o más .....	20.587	443.805